

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de septiembre de 2021, Pasa a Despacho el presente asunto informando que se encuentra vencido el traslado del recurso presentado frente a la decisión calendada el 22 de julio de 2021. Igualmente se indica que la parte demandante allegó memorial descorriendo traslado de excepciones. Sírvasse proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1196

PROCESO: pertenencia

RADICADO: 2020-00131

INTERESADOS: JAIRO ANDRES RAMIREZ CASTRILLON

CAUSANTE: LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS, ALEXANDER ARIAS GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a resolver el recurso presentado frente al auto calendado el 22 de julio el 2021, por medio del cual corrió traslado de los escritos presentados por la pasiva.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto se tienen como sujetos procesales que componen la pasiva a los ciudadanos LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS, ALEXANDER ARIAS GONZÁLEZ.

Frente a ellos, en decisión del 6 de noviembre de 2020, se dispuso tener como litisconsorte al ciudadano ALEXANDER ARIAS GONZALEZ y a su vez, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 301 CGP, se ordenó notificar por conducta concluyente a los señores LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS y ARIAS GONZÁLEZ¹

¹ "razón por la cual, por secretaría del Despacho se procederá a remitir al correo electrónico con link

Por ende, el 9 de noviembre de 2020, se remitió copia del link para la visualización del expediente, efectuando la siguiente salvedad:

“ por medio del presente y conforme se ordenó en Auto del 06 de noviembre de 2020, le notificó por conducta concluyente a los demandados LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS y ALEXANDER ARIAS GONZÁLEZ, procediendo a remitir al correo electrónico suyo como apoderado judicial, link digital del proceso con demanda, anexos, subsanación y auto admisorio, informándoles que se les corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme se indicó en auto admisorio de demanda, término que se contara desde el día siguiente a la remisión de esta notificación”

Es así como el 27 de noviembre de 2020, se recepcionó por parte del despacho contestación de la demanda² con presentación de excepciones.

Posteriormente, en decisión del 1 de marzo de 2021 se designó curadora ad litem para representar los intereses de las personas indeterminadas, la cual fue notificada el 17 de junio de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020³. Teniendo contestación con presentación de excepciones.

Por lo anterior, el 22 de julio de 2021⁴ se corrió traslado de las excepciones presentadas y dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte demandada propuso recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

“ Mi inconformidad radica en que el traslado al demandante de las excepciones propuestas por el suscrito, ya se surtió conforme a lo previsto en el parágrafo del Art. 9 del Dto. 806 de 2021, que reza:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por

digital del proceso con demanda, anexos, subsanación y auto admisorio, informándoles que se les corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme lo preceptuado en el artículo 409 CGP...”

² Auto por medio del cual se ordenó la notificación por conducta concluyente el 9 de noviembre de 2020. Días para retiro de copias: 10, 11 y 12 de noviembre de 2020. Términos para contestar desde el 13 al 27 de noviembre de 2020.

³ Remisión de expediente 11 de junio de 2021, notificada pasados 2 días; esto es el 17 de junio de 2021. Términos para contestar la demanda desde el 18 de junio, hasta el 1 de julio de 2021.

⁴ Ejecutoria el 26, 27 y 28 de julio de 2021.

secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. ”

“Basta entonces con que el Juzgado verifique los destinatarios del correo electrónico mediante el cual presenté la contestación de la demanda, para que constate que simultáneamente le fue enviada al canal digital reportado por el demandante como sitio para recibir notificaciones. Así entonces la decisión de trasladar de nuevo las excepciones al demandante, representa revivirle los términos para que se pronuncie sobre ellas a pesar de haber fenecido hace considerable tiempo”.

Finalmente, el 28 de julio del presente año, la parte actora allegó escrito describiendo traslado de las excepciones incoadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es procedente contra el auto calendarado el 22 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P; además, fue presentado por quien se encuentra afectado por la decisión allí plasmada.

Es así, como verificado el expediente y demás documentación recepcionada por el despacho, se tiene que el apoderado de la parte pasiva remitió el 27 de noviembre de 2020, el pronunciamiento a la demanda al correo institucional y a su vez a los siguientes e-mails: j.avallejo@aol.com, caniguzu@hotmail.com y caniguzu@gmail.com.

Los correos electrónicos observados, específicamente en el escrito inicial se encuentra el denominado como “j.avallejo@aol.com”, siendo correspondiente al del apoderado de la parte actora; esto es, el del abogado Jaime Arturo Vallejo Jiménez.

De otro lado, si bien se cuenta con el pantallazo que da cuenta de la

información anterior⁵, no obra en el expediente prueba de su recibido por parte del destinatario, tal y como lo demanda la Sentencia C-420 de 2020, donde se aludió lo siguiente:

*“No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.***

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en **el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En este orden de ideas, no se repondrá la decisión confutada y se tendrá por presentado pronunciamiento realizado por la parte demandante respecto



de las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Narváez Arias, y Arias González.

Ahora bien, dentro de las presentes diligencias igualmente se tienen a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, representadas mediante curadora ad litem quien fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020, la cual en tiempo debido se manifestó y propuso excepciones⁶, por ende, respecto de tal contestación igualmente se tendrá como válido el auto por medio del cual se corrió el traslado de tales excepciones. En consecuencia, la decisión recurrida tendrá validez sobre la contestación aquí aludida.

Es así como, del memorial allegado el 28 de julio hogaño por el apoderado de la parte demandante describiendo traslado a las excepciones presentadas por la parte demandada, deberá darse trámite al no observarse prueba que el apoderado del mismo haya recepcionado el correo remitido por la pasiva el 27 de noviembre de 2020, siendo ello la razón por la cual se expidió el auto calendarado el 22 de julio del 2021, por medio del cual corrió traslado de los escritos de excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la decisión proferida el 22 de julio de 2021, por medio de la cual se corrió traslado de la totalidad de las excepciones propuestas dentro del presente asunto; esto es, las presentadas por los ciudadanos LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS y ALEXANDER ARIAS

⁶ “ BUENA FE: la hago consistir en el hecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que reza: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA: en caso de que el señor Juez encuentre probada alguna situación o hecho durante el trámite y el avance del mismo que beneficie a mis representados, deberá ser declarada por parte del señor Juez”.

GONZÁLEZ y por la curadora ad litem que representa a las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Dar trámite al memorial allegado el 28 de julio hogaño por el apoderado de la parte demandante descorriendo traslado a las excepciones presentadas por los ciudadanos Narváez Arias, y Arias González.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente determinación continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff17f0b671921b7b1c417cb0c4b12fc635aeb3845540b481110ccc660
60bc9c6**

Documento generado en 06/09/2021 02:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**